

RV: Rad 2019-00625-----RECURSO DE QUEJA

Juzgado 01 Familia - N. De Santander - Cúcuta <j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/07/2022 15:53

Para: Omar Horacio Lopez Vergel <olopezv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: carlos corona <coronacarlosabogado@yahoo.com>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 3:47 p. m.

Para: Juzgado 01 Familia - N. De Santander - Cúcuta <j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: rzopo@yahoo.com <rzopo@yahoo.com>

Asunto: Rad 2019-00625-----RECURSO DE QUEJA

Buenas tardes;

Envio **RECURSO DE QUEJA**

Asunto DECLARATIVO REIVINDICATORIO COSAS HEREDITARIAS
Radicado 54-001-311-0001-**2019-00625**-00
Demandante MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE
Demandado GEOVANNY ARIAS CORREA

Confirmar recibido; gracias

CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ

Abogado Titulado

T.P. 88.201 del C. S. de la J.

CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ

Abogado Titulado
Avenida 3 #10-27 Centro – Cúcuta / Celular: 300 307 33 38
coronacarlosabogado@yahoo.com

Doctor

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA
j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto DECLARATIVO REIVINDICATORIO COSAS HEREDITARIAS
Radicado 54-001-311-0001-**2019-00625-00**
Demandante MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ALEJANDRO URIBE
 WHITE
Demandado GEOVANNY ARIAS CORREA

RECURSO DE QUEJA

CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. 13.500.463 de Cúcuta, abogado en ejercicio, con T.P. N° 88.201 del C.S.J. y correo electrónico **coronacarlosabogado@yahoo.com** debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al poder conferido por el señor **GEOVANNY ARIAS CORREA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. 13.508.468 de Cúcuta, muy respetuosamente procedo a presentar el recurso de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO de **QUEJA** en contra de la decisión del 1 de Julio de 2022, que como sucede siempre en este Proceso en cuanto todas mis intervenciones son contestadas en forma negativa, no concedió la Apelación Subsidiaria en lo en lo referente al decreto de las medidas cautelares.

SUSTENTACIÓN

LOS HECHOS.

En Auto de fecha 25 de Enero de 2022 el Señor Juez procedió a resolver las excepciones previas propuestas y las excepciones previas fueron negadas.

Ante esa decisión presenté recurso de Reposición y en subsidio de Apelación pero en Auto de 1° de Julio de 2022 igualmente el Señor no solo negó nuevamente las excepciones previas tal y como era esperado, sino que solicitado en subsidio el recurso de Apelación éste tampoco fue concedido en esa decisión del 1 de julio de 2022 con esta expresión:

“En cuanto al recurso de apelación no se accede por improcedente toda vez que el mismo no está contemplado ni en el artículo 321 del C.G. del P. ni en norma especial.”

En Auto de once de Noviembre de 2.020 decidió el Señor Juez lo referente a la falta de requisitos de la demanda del Art. 82 CGP., pero nó decidió en cuanto a las medidas cautelares y se solicitó adición del Auto y eso lo mencionó el 25 de Enero 22 en decisión que negó excepciones previas y fue impugnada en Reposición y Apelación. Ahora en Auto de 1° de Julio 22 negó la Apelación en cuanto se refiere a la inconformidad por la imposición de medidas cautelares sin caución. Está en consecuencia negando el recurso de Apelación y por eso ahora se presenta recurso de Queja frente a ésta decisión ilegal.

Es decir, el presente recurso de Queja va por la denegación de la apelación subsidiaria frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1.- EL PROCEDIMIENTO APLICABLE.

La razón de la negativa al recurso de apelación se condensa en la siguiente expresión del Auto mencionado:

"En cuanto al recurso de apelación no se accede por improcedente toda vez que el mismo no está contemplado ni en el art. 321 del CGP., ni en norma especial."

El artículo 353 del Código General del Proceso, señala:

"Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación"

"Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación."

2.- EL ASUNTO CORRESPONDIENTE A LA DENEGACIÓN DE LA APELACIÓN SUBSIDIARIA EN CONTRA DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR SIN CAUCIÓN.

Como motivo para negar el recurso el recurso de Apelación Su Señoría en el Auto de 1° de Julio de 2022, en el folio 4, párrafo segundo, señaló:

"En conclusión, se tiene que en concreto el memorialista solicitó revocatoria del auto admisorio de la demanda más no pidió levantamiento de las medidas cautelares, como ciegamente afirma haberlo hecho, jactándose de atribuir al juzgador el haber incurrido en errores y olvidándose que como bien lo manifiesta el mismo recurrente en este tipo de procesos prima el principio dispositivo'."

Su despacho jamás se pronunció antes sobre el tema de medidas cautelares que fue objeto de recurso, siempre guardó silencio lo cual me forzó en tiempo a solicitar la ADICION Y COMPLEMENTACION del auto de fecha 11 de noviembre de 2020, el cual fue transcrito para demostrar que usted señor Juez, no tiene un solo renglón para ocuparse el recurso que oportunamente se interpuso.

Su despacho solamente se pronunció sobre el asunto en el Auto de 25 de enero de 2022, y por eso ante esa Providencia nació la oportunidad dentro de la ejecutoria para recurrir la providencia mediante el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, porque no puede olvidar que los jueces no pueden violar la constitución y la ley, razón por la cual la jurisprudencia y la doctrina repite que más vale corregir un error a tiempo que persistir en él.

Su despacho al resolver el 25 de Enero 22 la solicitud de adición y complementación impetrada por el suscrito como apoderado judicial del demandado, señor GEOVANY ARIAS CORREA, mediante escrito allegado el día 18 de noviembre de 2020, señala:

" Se tiene que mediante escrito presentado el día 18 de noviembre de 2020, el demandado señor GEOVANNY ARIAS CORREA, a través de su apoderado judicial solicita la adición y complementación del auto de fecha 11 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 12 del mismo mes, aduciendo haberse guardado silencio absoluto y haber omitido pronunciarse sobre la inconformidad presentada dentro del recurso de reposición contra el auto del 23 de octubre de 2019, respecto del decreto de las medidas cautelares, como también por no haber resuelto sobre la concesión del recurso de apelación por este mismo asunto de las medidas"

cautelares. Cabe resaltar que como sustento del escrito se aduce el no haberse fijado ni otorgado caución, para el decreto de las medidas cautelares".

Para resolver se considera:

Debe tenerse en cuenta que este despacho mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2020, cuya adición y complementación se solicita, decidió el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por el memorialista arriba referido, disponiéndose no reponer el auto recurrido y negar el recurso de apelación por las razones indicadas.

Conviene destacar que en el escrito en que se interpone el recurso de reposición y subsidiario apelación, el recurrente manifiesta: "procedo a presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión por medio de la cual se procedo a la admisión de la demanda reivindicatoria de cosas hereditarias" y después de hacer una exposición de los motivos de inconformidad, pide al despacho que la demanda no sea admitida por no cumplir los requisitos formales del artículo 82 del C.G. del P.

Es claro para el despacho que la inconformidad se centro (sic) en el hecho de haberse admitido la demanda y si bien se hace referencia a alas (sic) medidas cautelares que sirvieron de instrumento para la admisión de la demanda, sin el cumplimiento de requisito de procedibilidad, jamás el auto fue atacado en lo que respecta al decreto mismo de las medidas cautelares y siendo ello así, es claro que el auto que resolvió el recurso no requiere ni adición ni complementación, razón por la cual no se accede a lo pedido. (Lo subrayado es mío)

Debe dejarse en claro que como el decreto de la medida en sí, no fue objeto de recurso, esta quedo en firme y si bien se reconoce que la medida cautelar fue decretada sin exigir caución, ello no es suficiente para que el despacho de manera oficiosa proceda a revocarla, aclarándose que la caución tiene como fin, garantizar el pago de perjuicios que se puedan causar con el decreto de la misma y si bien tal caución no fue exigida, ello no exime de la obligación de indemnizar perjuicios en el evento que sean causados". (Lo subrayado es mío)

El superior deberá tener en cuenta que hubo ataque contra la providencia que decretó medidas cautelares, siendo desconocida por el Juez del conocimiento con la excusa que se interpuso recurso fue solamente contra la admisión de la demanda.

En este caso muy claramente dentro del memorial respectivo de 26 de Febrero de 2020, en forma muy clara se aprecia que la inicial inconformidad fue en contra de TODA la providencia, la cual para identificarla o precisar cuál fue la decisión objeto de la impugnación, se mencionó que "procedo a presentar recurso de Reposición y en subsidio la Apelación en contra de la decisión por medio de la cual se procedió a la ADMISION DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS ... "

Es decir el ataque fue en contra de una **DECISION**, y para identificar o precisar cuál fue esa DECISION atacada, se añadió que se trataba de la DECISION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDIO A LA ADMISION" Se impugnó la Providencia como un todo completo, es decir con todo su contenido y el señalamiento de que se trató de la decisión POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDIÓ A LA ADMISION no fue para dar a entender que el asunto impugnado fuera solamente lo de la admisión de la demanda, sino que se hizo uso de esa expresión para señalar, precisar e identificar cuál fue la decisión impugnada como cuando se la designa también solo por la fecha de emisión. Se impugnó la decisión en su totalidad porque no se hizo restricción dentro de la decisión en cuanto a la materia impugnada. Si la intención hubiera sido impugnar solamente la decisión de admisión única y exclusivamente, se hubiera usado una expresión unívoca en ese sentido. Se hubiera dicho entonces que se presentaban los recursos en contra de la admisión de la demanda, y así hubiera quedado por separado, distinguido, discriminado y completamente claro que solo se impugnaba la admisión de la demanda y nada más. Pero no se hizo así.

Cuando se expresó que la Reposición y Apelación fueron en contra de LA DECISION eso quiere decir que fue en contra de LA DECISION como un todo. Y como a continuación se expresó que se trataba de impugnación en contra de LA DECISION por medio de la cual se procedió a la ADMISION ..., no se está expresando que lo impugnado sea solo la admisión de la demanda, sino que lo que se está haciendo es identificar cuál es la DECISION impugnada, y para ello se señaló que la decisión impugnada fue la de la ADMISION. Es decir, se hizo el señalamiento para precisar e identificar cuál fue la decisión impugnada, nó para decir que lo impugnado fuera solo la admisión.

Precisamente por no ser solamente la admisión el motivo de insatisfacción y no ser solamente la admisión lo impugnado, por eso dentro de la argumentación de esos recursos de Reposición y en subsidio Apelación, dentro ese memorial de 26 de Febrero de 2020 se razonó y argumentó también en contra de la falta de caución de la medida cautelar, como puede verse en la página 7 del memorial:

“prescripción adquisitiva. Pues de haberse dado la prescripción adquisitiva, así pida la restitución el propietario inscrito en el registro, de todas maneras se le extingue el derecho. Y la pretensión debe pedirse así. Que se le restituya al dueño si el demandado no cumplió con la prescripción adquisitiva. Es el derecho de las cosas.

6.- La falta de caución en las medidas cautelares.

Una vez que fue admitida la demanda que la parte demandante presentó como subsanada, en ella se pidieron medidas cautelares las cuales fueron decretadas y afectan ostensible y gravemente el patrimonio del demandado, pues no solamente se hizo el registro de la demanda sino que se ordenó el embargo de los dineros que corresponden por arrendamientos, lo que causa una gravísima y grandísima pérdida para mi representado.

Se observa que simplemente se decretaron las medidas cautelares de plano pero no se tomó medida alguna que aunque sea nominalmente proteja los derechos de mi representado el demandado, toda vez que no se ordenó ni se constituyó CAUCIÓN ALGUNA tal y como lo dispone la Ley.

LO JURIDICO.

En efecto. Le salió GRATIS a la parte demandante el constituir las medidas cautelares. NO aseguró o garantizó el pago de perjuicios cuando resulte que las pretensiones sean desechadas por carecer de sustento fáctico y jurídico como se demostrará dentro del Proceso.

Pues la normatividad del C.G.P., Art. 590 Num. 2, establece con claridad

*que en los procesos declarativos **PARA QUE SEA DECRETADA CUALQUIERA DE LAS ANTERIORES MEDIDAS CAUTELARES, EL DEMANDANTE DEBERÁ PRESTAR CAUCION EQUIVALENTE AL 20% DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES ESTIMADAS EN LA DEMANDA, PARA RESPONDER POR LAS COSTAS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE SU PRÁCTICA.***

Como se observa, La CAUCIÓN es una CONDICIÓN para que se pueda decretar la medida cautelar. Si no se cumple con la CONDICIÓN que consiste en el pago u otorgamiento de la CAUCIÓN entonces la Consecuencia forzosa es que el Juez no puede acceder al decreto del pedimento de medidas cautelares, y si equivocadamente decretó la medida de cautela, debe enmendarse el yerro ordenando el levantamiento de esas órdenes de cautelas.

Y en efecto, los demandantes no cumplieron con el otorgamiento de la CAUCION. Y en consecuencia, JURÍDICAMENTE no se puede haber decretado medida cautelar alguna ni menos entonces admitir la demanda porque ello constituye un incumplimiento en los requisitos formales de la demanda. Las medidas cautelares no podían ser decretadas y en cualquier caso, por falta del requisito especial de la CAUCION, deben ser LEVANTADAS. NO PUEDEN SER DECRETADAS. NO PUEDEN MANTENERSE.”

Si yo argumenté en contra de la medida cautelar como puede apreciarse dentro del aparte transcrito del contenido del memorial de impugnación, fue porque la impugnación también iba contra esa actuación ilegal de decretar medida cautelar sin caución. Eso es innegable y Ud. Señor Juez está negando lo innegable.

Y por todo ello, cuando en el inicio y encabezamiento del memorial expresé, “ ... procedo a presentar recurso de REPOSICION y en SUBSIDIO de APELACION **en contra de LA DECISIÓN** ...,” con ello dí a entender y a manifestar que presenté los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación contra todo el contenido de LA DECISION, **es decir, que dentro del recurso de Reposición y Apelación subsidiaria también quedó comprendido el asunto o la materia correspondiente a la imposición de medida cautelar sin caución.**

Al negar el recurso de Apelación en este auto que hoy recurro el señor Juez, **desconoce el artículo 321 numeral 8 CGP que dice, que es apelable el auto que resuelve sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**

Con la decisión tomada se violenta el derecho de defensa, el debido proceso y la creencia en la Justicia, por las siguientes razones:

Señor Juez, los renglones anteriores son suficientes y contundentes para entender y comprender que oportunamente interpuse recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la admisión de la demanda y en contra de la imposición de la medida cautelar que fueron ambos el contenido del Auto impugnado.

Por todo ello no es consecuente que Su Señoría afirme expresamente que

“jamás el auto fue atacado en lo que respecta al decreto mismo de las medidas cautelares y siendo ello así, es claro que el auto que resolvió el recurso no requiere ni adición ni complementación, razón por la cual no se accede a lo pedido.”

Luego reitera que,

“Debe dejarse en claro que, como el decreto de la medida en sí, no fue objeto de recurso, esta quedo en firme.”

Precisamente como Ud. el 25 de Enero 22 afirmó que *“jamás el auto fue atacado en lo que respecta al decreto mismo de las medidas cautelares,”* y dice que luego yo le pedí solamente la inadmisión por falta de los requisitos formales, esa es la razón por la cual Ud. no decidió lo referente a este asunto. Y por esa razón fue que tuve solicitar ADICION Y COMPLEMENTACION que Ud. negó.

Entonces Ud. niega que en el memorial yo haya atacado la imposición de medida cautelar y que solo atacé la admisión de la demanda. Pero el mero hecho de que yo en el memorial de impugnación de la admisión de la demanda hice la exposición jurídica y argumenté en la sustentación en contra de la imposición de medida cautelar demostrando que es violatoria de la Ley y pidiendo y reclamando que por ser ilegal debe ser levantada, demuestra que es cierto que también impugné la medida cautelar como atrás aparece en la transcripción del memorial impugnante.

Como hasta ahora, por lo menos se pronuncia su despacho señalando que la providencia que decreto medidas cautelares quedó en firme porque no se interpuso ningún recurso, cuando queda demostrado que sí fue interpuesto, nace la oportunidad dentro de la ejecutoria para recurrir la providencia mediante el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, y le reitero que los jueces no pueden violar la constitución y la ley, razón por

la cual la jurisprudencia y la doctrina repite que más vale corregir un error a tiempo que persistir en él .

Señor Juez, como usted sabe, le consta, tiene conocimiento y tiene experiencia, en este proceso para poderse decretar la medida el artículo 590 numeral 2° señala:

"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia".

La anterior norma es de orden público, y no tiene validez el argumento expuesto por Su Señoría afirmando:

"... y si bien se reconoce que la medida cautelar fue decretada sin exigir caución, ello no es suficiente para que el despacho de manera oficiosa proceda a revocarla, aclarándose que la caución tiene como fin, garantizar el pago de perjuicios que se puedan causar con el decreto de la misma y si bien tal caución no fue exigida, ello no exime de la obligación de indemnizar perjuicios en el evento que sean causados"

Señor Juez, no se le está pidiendo que revoque de manera oficiosa, se está haciendo a petición de parte, por eso, esta es una nueva oportunidad para que cumpla la ley y revoque el auto y disponga que previamente se presta la caución. Sin embargo Ud. de manera oficiosa también tiene facultades para rectificar como aparece en el Art. 42 CGP., nums. 1, 3, 5, 6 y 12.

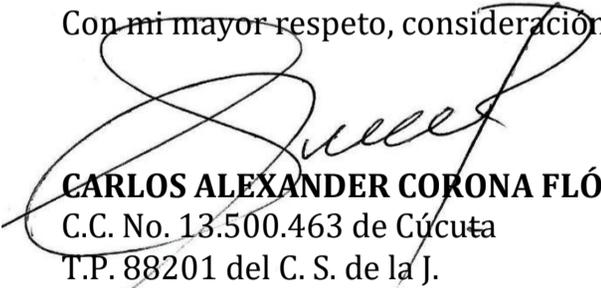
Su despacho no puede desconocer el artículo 321 numeral 8 que dice, que es apelable el auto que resuelve sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.

En este proceso su señoría no puede mantener una medida cautelar sin caución y esa providencia que la fija es apelable, esa es una razón sencilla pero poderosa para verificar que se está violando el debido proceso.

PETICION

En virtud del recurso de REPOSICION pido REVOCAR la decisión de no conceder la apelación subsidiaria. En caso de negar el recurso de REPOSICION debe conceder el recurso de QUEJA y autorizar las copias para que el superior estudie y decida la inconformidad y conceda el recurso de apelación injustamente negado.

Con mi mayor respeto, consideración y aprecio,


CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ
C.C. No. 13.500.463 de Cúcuta
T.P. 88201 del C. S. de la J.
coronacarlosabogado@yahoo.com